

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00098-00
Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	COSME REY RIVEROS

NIEGA MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante U.G.P.P.], con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución núm. 03126 del 19 de febrero de 2003, a través de la cual reliquidó la pensión de gracia de la señora Rosa Tulia Rey de Rey, con ocasión del retiro del servicio, y la Resolución RDP 2242 del 31 de enero de 2022, que reconoció la pensión de sobreviviente a Cosme Rey Riveros, en calidad de cónyuge supérstite.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada restituir las sumas correspondientes a los valores

pagado de más, con ocasión del reconocimiento irregular de la reliquidación de pensión de gracia.

1.2. Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones núms. 03126 del 19 de febrero de 2003 y RDP 2242 de 31 de enero de 2022, pues considera que vulneran el ordenamiento jurídico superior en la medida que la pensión gracia tiene normatividad especial que no contempla la reliquidación con ocasión del retiro del servicio, sino que se consolida al momento del cumplimiento de los requisitos legales de 20 años de servicios y 50 de edad, y su liquidación tiene como base el salario del año anterior al estatus pensional [5 de septiembre de 1994].

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 1º de julio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado Cosme Rey Rojas, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Contestación a la medida cautelar

El señor Cosme Rey Rojas se opuso a la medida cautelar mediante escrito allegado el 11 de julio de 2022, y en forma subsidiaria, solicitó que solo se afecte en cuanto a las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación.

Argumentó lo siguiente:

- En la actualidad el señor Cosme Rey Riveros cuenta con 82 años de edad y es sujeto de especial protección, al no poder laborar y requerir cuidados especiales para su subsistencia.
- No cuenta con ingresos adicionales a la pensión que le fue reconocida como cónyuge sobreviviente de Rosa Tulia Rey de Rey, lo que trae como consecuencia que, de acceder a la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, se le vulneren sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social, entre otros.

- Consideró que para los operadores judiciales prevalecen los derechos fundamentales citados, puesto que, es amplia la jurisprudencia de los órganos de cierre, en los que se hace alusión a la especial protección de ese tipo de derechos, sobre todo en el test de proporcionalidad aplicado en los estrados judiciales, máxime si se tiene en cuenta el modelo de estado social de derecho acogido en la constitución política de 1991.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se requirió a la U.G.P.P. para que aportara la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales fueron allegados el 1º de diciembre de 2022¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la medida cautelar

El objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la noción, la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 27 de abril 2004², indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha destacado su procedencia para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en tal sentido ha expresado lo siguiente:

¹ Folios 1-50 Pdf 08 Respuesta Requerimiento 02

² Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado – no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos «procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud».

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.2. Caso concreto

La UGPP solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 03126 del 19 de febrero de 2003 y RDP 2242 de 31 de enero de 2022, para lo cual expresó que, no se discute el derecho a la pensión gracia de la docente, sino a su reliquidación con ocasión del retiro del servicio.

3.2.1. Marco normativo sobre la liquidación de la pensión gracia

Para resolver la cuestión es preciso tener presente el marco normativo de la prestación en controversia.

Inicialmente, el artículo 2º de la Ley 114 de 1913⁵, estableció que la cuantía de la pensión gracia sería «la mitad del sueldo que se hubiere devengado en los dos últimos años de servicio»; agregó que si en dicho tiempo se hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión, se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Posteriormente, la Ley 4ª de 1966 en su artículo 4º, modificó el monto y el promedio para la liquidación de las pensiones de jubilación e invalidez, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1743 de 1966, y en el artículo 5º, precisó que:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho

⁵ Mediante la cual se creó las pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.

los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Ahora bien, sobre la liquidación de la pensión gracia, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida dentro del expediente 52001-33- 33-000-2015-00291-02 (5746-19)⁶ en la que precisó:

“[...] Las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

[...]

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. [...]” (Destaca el Despacho)

⁶ C.P. César Palomino Cortés. Véase igualmente la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” el 6 de septiembre de 2021 C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero Expediente 0185-2001 y el Auto que resuelve apelación de auto, expediente núm. 68001233300020150047401 (2590-2022) C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández y .

Conclusión

Del criterio jurisprudencial expuesto, se sigue que la pensión gracia se liquida con el salario del último año de servicios anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

3.2.2. Análisis sustancial

En el caso concreto, de las pruebas allegadas, se observa que la pensión gracia de Rosa Tulia Rey de Rey fue reconocida mediante Resolución 10573 del 2 de septiembre de 1996, en la que se precisó que aquella adquirió el estatus jurídico respectivo el 5 de septiembre de 1994, fijando el monto de dicho reconocimiento en la suma de \$171.177,16⁷.

Con ocasión del retiro del servicio, la extinta CAJANAL mediante Resolución 3126 del 19 de febrero de 2003, reliquidó la pensión gracia de Rosa Tulia Rey de Rey, teniendo en cuenta el periodo laborado entre el 26 de octubre de 1994 y el 30 de enero de 2002, elevando la cuantía de la prestación reconocida en la suma de \$1.246.332,75, efectiva a partir del 1º de febrero de 2002⁸.

Posteriormente, a través de la Resolución 50136 del 12 de octubre de 2007, CAJANAL reliquidó la pensión de gracia de la docente, en el sentido de tomar como ingreso base de liquidación los salarios devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus de pensionada el 5 de septiembre de 1994, fijando la cuantía de la prestación en la suma de \$184.251,46, efectiva a partir del 22 de mayo de 2004⁹, así:

⁷ Folios 52 – 55 Pdf 01 Demanda y Anexos 2022-098

⁸ Folios 55 – 59 Pdf 01 Demanda y Anexos 2022-098

⁹ Folios 1 – 5 Pdf 26 Acto Administrativo con Notificación – Causante – Subcarpeta CC41325157 Carpeta 12 Expediente Administrativo

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión GRACIA por nuevos factores de salario de la señora REY DE REY ROSA TULIA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$184,251.46) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 46/100 M/CTE, efectiva a partir del 05 de septiembre de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 22 de mayo de 2004 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad pagar las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones N°10573 del 02 de septiembre de 1996 y No. 03126 del 19 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, aplicando el principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

Finalmente, a través de la Resolución RDP002242 del 31 de enero de 2022, la UGPP, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de Cosme Rey Riveros, en la cuantía establecida en la Resolución 05136 del 12 de octubre de 2007¹⁰, así:

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de REY DE REY ROSA TULIA, de acuerdo con la cuantía ordenada mediante la Resolución No. 50136 del 12 de octubre de 2007, a partir de 2 de septiembre de 2021 día siguiente al fallecimiento, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: REY RIVEROS COSME

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

En ese orden, es claro para el Despacho que en la actualidad, la entidad demandante viene pagando la pensión de sobreviviente al señor Cosme Rey Riveros en la cuantía reconocida mediante Resolución 50136 del 12 de octubre de 2007, esto es, con el último salario anterior al estatus pensional, por valor de \$184.251, y no en la cuantía reconocida en la Resolución 3126 de 19 de febrero de 2003 por valor de \$1.246.332,75.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional de la Resolución 3126 del 19 de febrero de 2003, puesto

¹⁰ Folios 65 – 70 Pdf 01 Demanda y Anexos 2022-098

que a pesar de que la reliquidación de la pensión gracia realizada en la aludida resolución va en contravía de la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 de esa misma anualidad, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, quedó demostrado que **dicho acto no se encuentra produciendo efectos jurídicos en la actualidad** por cuanto la manifestación de voluntad allí contenida fue sustituida por lo ordenado en la Resolución 50136 del 12 de octubre de 2007, que en su artículo segundo dispuso lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad pagar las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones N°10573 del 02 de septiembre de 1996 y No. 03126 del 19 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, aplicando el principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

En efecto, a través de la Resolución 50136 del 12 de octubre de 2007, la entidad demandante ajustó la cuantía pensional a lo normado por Ley 4ª de 1966 en su artículo 4º, en línea con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Amén de lo anterior, la Resolución RDP002242 del 31 de enero de 2022 que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del señor Cosme Rey Riveros, fue clara y expresa en que el monto de la pensión sería el liquidado en la Resolución 50136 de 12 de octubre de 2007, por lo que carece de sustento lo afirmado por la entidad demandante acerca de la cuantía pensional que viene recibiendo el demandado.

Es por ello que el perjuicio alegado por la entidad demandante no es real ni actual y carece de vigencia, habida consideración que al reconocer la pensión de sobreviviente no se efectuó en la suma reconocida en la Resolución 3126 de 19 de febrero 2003, sino en la Resolución 50136 de 12 de octubre de 2007, la cual, como se indicó en párrafos anteriores, se ajusta a lo normado por la Ley 4ª de 1966 en su artículo 4º y a lo considerado por el Consejo de Estado sobre la materia.

Así las cosas, no se dan los presupuestos necesarios para decretar la medida de suspensión provisional de las Resoluciones 3126 del 19 de febrero de 2003 y RDP2242 de 31 de enero de 2022, por lo que se negará la aludida medida.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que respecto de este último acto acusado, la solicitud de medida cautelar no contiene el análisis y la confrontación con las normas superiores que se consideran violadas, requisito indispensable, pues constituyen el marco sobre el cual el juez debe resolver si es procedente o no la suspensión de los efectos del acto administrativo sobre el cual recae la medida.

De otra parte, se echan de menos los documentos que le permitan a este Despacho advertir la existencia de un perjuicio irremediable en caso de no otorgarse la medida, amén de que no se aportó prueba del presunto detrimento patrimonial como anexo de la solicitud de medida cautelar.

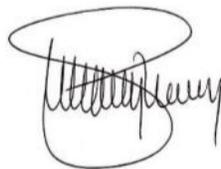
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 3126 del 19 de febrero de 2003 y RDP 2242 del 31 de enero de 2022, solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón

Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a268e56a9639103c51c81efd4c3a5be67e4e05f0e9a1f30a2fc2a97784c6058**

Documento generado en 26/04/2023 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00414-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	LESVIA MARGARITA SAENZ CASTRO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RECHAZA DEMANDA. LEY 1437 DE 2011

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de no haberse presentado escrito de corrección de la demanda, por lo que el Despacho procede a resolver de conformidad.

1.1. La señora **Lesvia Margarita Sáenz Castro**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.633.087 expedida en Bogotá, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 013805 de 31 de mayo de 2022 y RDP 018110 de 18 de julio de 2022, por medio de las cuales, se dispuso calcular los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, conforme a la resolución núm. 008667 del 16 de marzo de 2019, que reliquidó la pensión de la demandante.

1.2. Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, a saber: i) acreditar el

envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, ii) indicar el concepto de violación, iii) individualizar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión, entre otras falencias formales.

1.3. El término de diez (10) días para corregir la demanda transcurrió entre el 16 de febrero de 2023, día siguiente a la notificación por estado del auto de inadmisión y el 1º de marzo de 2023, sin que la parte demandante hubiera subsanado los yerros advertidos.

1.4. Según informe secretarial que precede, vencido el término de subsanación, la demanda no fue corregida.

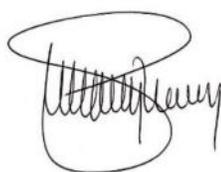
En consecuencia, conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Lesvia Margarita Sáenz Castro**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.633.087 expedida en Bogotá, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6691132a31db8e782f48ed2898365305faf968c13566b6826ea7f1ec49d4358**

Documento generado en 26/04/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.
Expediente:	11001-33-42-057-2022-00482-00
Demandante:	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Demandado:	YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL
Tema:	Lesividad. Acto particular.

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Ha venido el presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, con auto del 25 de noviembre de 2022, a través del cual, remitió por competencia la demanda a los juzgados administrativos de Bogotá de la sección segunda, por tratarse de un asunto laboral, motivo por el cual, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad simple, **el Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación del Distrito**, mediante apoderada judicial, presentó demandada de nulidad, en la modalidad lesividad, en procura de obtener la nulidad de la Resolución 7081 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario a la señora Yegny Angelina Pelayo Carvajal.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que el Distrito de Bogotá demandó su propio acto, a través del cual reconoció y ordenó el pago a la señora YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL de la suma de \$4.389.015, por concepto de Auxilio

Funerario, notificado por medios electrónicos el 6 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se trata de una demanda de lesividad en la que se controvierte la legalidad de una decisión administrativa de carácter particular, pues a través de la misma se reconoce un auxilio funerario a la demandada.

En ese orden, destaca el Despacho que tratándose de las pretensiones de lesividad, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 19 de diciembre de 2019¹, reiteró su criterio sostenido en auto de 13 de junio de 2019², en el que precisó que tal acción equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

«[...] La jurisprudencia de la Corporación³ ha precisado que **la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares**, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que **a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta**, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...]». (Destacado por el Despacho)

Bajo tal entendimiento, en aplicación del artículo 171 del CPACA, el juez debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada».

Por consiguiente, el Despacho estima procedente adecuar la demanda presentada por el **DISTRITO DE BOGOTÁ** -

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001-03-24-000-2019-00354-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de junio de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2019-00354-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, expediente núm. 25000232400020110018201, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reitera Sentencia de 8 de mayo de 2008.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en la medida que no se avizora ninguna de las causales previstas por el artículo 137 ibidem, para la procedencia excepcional del medio de control de nulidad contra actos administrativos de contenido particular.

Lo anterior, por cuanto la sentencia de nulidad genera un restablecimiento automático a favor de la entidad demandante, y además, no persigue recuperar «un bien de uso público», toda vez que como se desprende de la demanda, el auxilio funerario no ha sido desembolsado a su destinataria.

En este orden de ideas, el plazo para el ejercicio oportuno de la misma es de cuatro (4) meses que, para el caso *sub examine*, se debe contar a partir del momento en que el DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN tuvo conocimiento de la presunta irregularidad que se presentó en la proyección del acto demandado, esto es, 08 de octubre de 2021, según el hecho once de la demanda.

En efecto, la parte demandante indicó:

11. El 08 de octubre de 2021, la Entidad evidencia la inconsistencia presentada en la Resolución No. 7081 del 27 de septiembre de 2021, por lo cual, no remitió la orden de pago a la Fiduprevisora.

12. El 02 de noviembre de 2021, a través de radicado S-2021-339083 del 29 de octubre de 2021 la Dirección de Talento Humano remitió a la señora **YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL**, petición de Revocatoria de la Resolución No. 7081 del 27 de septiembre de 2021, en la cual se le informó las inconsistencias presentadas en el estudio de la solicitud de Auxilio Funerario y se solicitó su consentimiento para la Revocatoria del Acto Administrativo y con ello generar el Acto ajustado a lo resuelto por la Fiduprevisora S.A, por medio de la Hoja de Revisión No. 2029191 del 20 de septiembre 2021, de la solicitud con radicado No. 2021-AUX-000452.

13. A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la demandada para la revocatoria de la Resolución en comentario.

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de esa actuación, esto es, el **11 de octubre de 2021**⁴, por lo que el

⁴ El día 9 de octubre de 2021 fue día no hábil – sábado.

término de caducidad de 4 meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, vencía el 11 de febrero de 2022.

No obstante, la demanda se presentó **el 26 de octubre de 2022** según constancia de generación de demanda en línea visible en archivo pdf «01.correoreparto», integrado en el expediente electrónico, esto es, por fuera del término de 4 meses previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la única decisión procedente era su rechazo, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma, la Sala encuentra pertinente señalar que a pesar de que el artículo 137 del CPACA abrió la posibilidad de demandar actos administrativos de contenido particular, a través del medio de control de nulidad, expresamente precisó que esa era una situación completamente excepcional y solo se limitaba a cuatro casos particulares: «1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente».

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no resulta procedente el medio de control de nulidad, no solo por tratarse de pretensiones de lesividad, las cuales como ya se explicó, se equiparan a las de nulidad y restablecimiento, sino porque no se está ante ninguna de las excepcionalidades que prevé el artículo 137 del CPACA.

Finalmente, como se acreditó que la demanda se presentó extemporáneamente, el Despacho procederá a su rechazo, con fundamento en lo previsto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

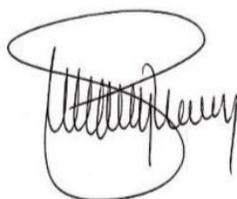
PRIMERO. ADECUAR la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá contra la señora Yegny Angelina Pelayo Carvajal, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, conforme se dejó expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y sustitución conferidos⁵.

CUARTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

⁵ Folios 1 – 2 y 33 Pdf 03 Poder

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c2aef6d64c7baaacbba6115b70ee70d782d9a5828fa5643a452b633d0770**

Documento generado en 26/04/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>